

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2018-00556-00  
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A  
Demandados: LUZ DIVIA RAMIREZ LEYTON

Allegada [petición de relevo de Curador Ad-Litem](#) solicitada por la apoderada de la parte actora; ingresa expediente al Despacho y se evidencia que tal designación fue notificada erróneamente al correo [abogadodannyacosta@gmail.com](mailto:abogadodannyacosta@gmail.com); por tanto se ordena notificar el oficio Nro.00001430 al Dr. DANNY R. ACOSTA HERRERA en calidad de curador Ad-Litem al correo [abogadodannyacosta@gmail.com](mailto:abogadodannyacosta@gmail.com)

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_089 de hoy\_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia:       VERBAL  
Radicación:       73001-4003-004-2021-00243-00  
Demandante:       MARIA BETTY PRIETO TOVAR  
Demandados:      CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA  
                          SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS  
                          - CAFASTIA -

Ingresa libelo procesal al Despacho para resolver el trámite de admisión; teniendo en cuenta la documentación requerida por el Despacho.

Si bien es cierto; La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS -CAFASTIA - fue liquidada y cancelada mediante Resolución No 0261 del diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), “por la cual se decreta la cancelación de la personería jurídica de la Caja de Compensación Familiar CAFASTIA”., por lo que dicha entidad y su personería jurídica dejó de existir y en consecuencia no hay alguna otra entidad que la represente.

En cuanto a la contestación emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, en el sentido de **certificar su acreditación como representante de la Entidad liquidada CAFASTIA**, textualmente expresa que: “... se advierte con claridad que las Cajas de Compensación Familiar son entidades independientes con autonomía jurídica, administrativa y financiera, y por consiguiente no se encuentra dentro de las funciones y facultades otorgadas por la Ley a la Superintendencia del Subsidio Familiar la de llevar la representación legal de las corporaciones vigiladas.”

Lo anterior quiere indicar que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS -CAFASTIA- no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

El artículo 53 del C.G.P reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan. No es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial.

Así mismo no se dio cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 82 y 84 del C.G.P, numeral 2.

En ese orden de ideas, la demanda no está llamada a prosperar, es claro que CAFASTIA dejó de existir y la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR NO está facultada para llevar la representación legal de las corporaciones vigiladas; por tanto, se procederá a rechazar la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_089 de hoy\_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00494-00  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A  
"BBVA COLOMBIA"  
Demandada: JOSE FREDY GÓMEZ Y MARIA CECILIA GÓMEZ  
LUCUARA

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de JOSE FREDY GÓMEZ Y MARIA CECILIA GÓMEZ LUCUARA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" por las siguientes sumas de dinero:

**Por el pagaré No. 362709602258343:**

- 1.- \$ 3.568.022,9 como capital acelerado de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre la obligación del numeral 1., desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas pendientes de pago.

<b>CUOTAS</b>	<b>VARLOR CUOTA</b>	<b>VENCIMIENTO</b>	<b>INTERÉS CORRIENTE</b>
1	\$ 604.395,10	20/05/2021	
2	\$ 857.399,00	20/06/2021	\$ 105.974,00
3	\$ 867.128,00	20/07/2021	\$ 96.245,20
<b>TOTAL, CAPITAL CUOTAS EN MORA</b>	<b>\$ 2.328.922,10</b>		<b>\$ 202.219,20</b>

- 4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 3. y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa del 21.7485%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente.

**Por el pagaré No. 1589612092583:**

4.- \$ 35.308.770.00 como capital Insoluto.

5.- \$9.275.771.00 por concepto de interés corriente liquidado sobre el Capital insoluto numeral 4. desde el 18 de agosto de 2019 hasta el día 3 de agosto del 2021.

6.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre la obligación del numeral 4., desde el 04 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.- En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

8.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o decreto 806 de 2020)

9.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

10. Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-0079790 de la ORIP de Ibagué de propiedad de los demandados JOSE FREDY GÓMEZ Y MARIA CECILIA GÓMEZ LUCUARA. Oficiese al [ofiregisibague@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisibague@supernotariado.gov.co)

11.- Reconocer como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" a el Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 16.264.899 y T.P. 43.096 del C.S.J. en los términos del mandato conferido.

12.- Reconocer como dependientes judiciales a Edgar Mauricio Calderón Sánchez con C.C. 1.110.504.417 y T.P No. 330.601 C.S. J, Nicole Juliana Villanueva Andrade con C.C. 1.110.581.117 y T.P No. 343.708 C.S. J y Victoria Magaly Aguilar Cuesta con C.C. 65.768.682 y T.P. No. 303.785 del C.S.J.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ  
SECRETARÍA  
La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_089 de hoy\_\_24/11/2021.  
SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 0029 – Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué – Restitución de Inmueble.  
Radicación: 73001-3103-002-2020-00018-01  
Demandante: CLINICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO NSDR SAS  
Demandada: UROCENTRO UROLÓGICO JAVERIANO SAS

**Previo a auxiliar la comisión** allegada dentro del proceso de restitución de bien inmueble Nro.73-001-31-03-002-2020-00018-01; se requiere al juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué para que radique a través del medio digital electrónico disponible para el Despacho [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia legible del Certificado de libertad y tradición y escritura de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-1825590, que nos permita tener una ubicación y alinderación exacta del bien objetos de la **diligencia de ENTREGA** con motivo de la comisión indilgada.

Acto que deberá surtirse en el término de cinco (05) días luego de la publicación de este auto.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_089 de hoy\_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00514-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandada: GUSTAVO ADOLFO AYA RUIZ

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de GUSTAVO ADOLFO AYA RUIZ y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

**Por el PAGARE Nro. 1110522075**

- 1.- \$53.089.769.00 Por concepto de Capital Insoluto.
- 2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 1 desde el 10 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
- 4.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- 5.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
- 6.- RECONOCER a el Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.409.590 y T.P Nro. 164.046 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A en los términos del mandato conferido.

7.- Reconocer como dependientes judiciales a Angie Estefany Duque Tamayo con C.C. 1.013.646.166 de Bogotá y T.P No. 304.898 C.S. de la j, [beltranmejiaayp@gmail.com](mailto:beltranmejiaayp@gmail.com) y Lina María González Gómez con C.C. 1.110.570.824 de Ibagué T.P No. 346.738 C.S. de la j, [juridicobeltranmejia@gmail.com](mailto:juridicobeltranmejia@gmail.com)

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_089 de hoy\_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00514-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandada: GUSTAVO ADOLFO AYA RUIZ

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho en mérito de lo expuesto,

El juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada Sr. GUSTAVO ADOLFO AYA RUIZ, por cualquier concepto; teniendo en cuenta las restricciones de ley; en las siguientes entidades financieras:

BANCOOMEVA	<a href="mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co">embargosbancoomeva@coomeva.com.co</a>
BANCAMIA	<a href="mailto:embargos@bancamia.com.co">embargos@bancamia.com.co</a>
BANCO FINANDINA	<a href="mailto:judicial@incomercio.com">judicial@incomercio.com</a>
BANCO DE BOGOTA	<a href="mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co">rjudicial@bancodebogota.com.co</a>
BANCO AGRARIO	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co">notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co</a>
BANCO PICHINCHA	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co">notificacionesjudiciales@pichincha.com.co</a>
BANCO ITAU	<a href="mailto:notificaciones.juridico@itau.co">notificaciones.juridico@itau.co</a>
BANCO DAVIVIENDA	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com">notificacionesjudiciales@davivienda.com</a>
BANCO COLPATRIA	<a href="mailto:notificajudicialcgp@colpatria.com">notificajudicialcgp@colpatria.com</a>
BANCOLOMBIA	<a href="mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co">notificacijudicial@bancolombia.com.co</a>
BANCO AV VILLAS	<a href="mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co">embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co</a>
BANCO DE OCCIDENTE	<a href="mailto:embargosbogota@bancodeoccidente.com.co">embargosbogota@bancodeoccidente.com.co</a>
BBVA	<a href="mailto:embargos.colombia@bbva.com">embargos.colombia@bbva.com</a>
BANCO CAJA SOCIAL SA	<a href="mailto:embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co">embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com.co">notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com.co</a>
BANCO POPULAR	<a href="mailto:requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co">requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co</a>

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria en la ciudad de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese. **Se limita la medida cautelar en la suma de \$62.000.000.oo**

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. \_089 de hoy \_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00507-00  
Demandante: CRISTIAN CAMILO MORENO MEDINA  
Demandada: RONAL YESID CARDONA SANCHEZ

una vez revisada de manera minuciosa el expediente, este Despacho concluye que la misma resulta INADMISIBLE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P y S.S; por las siguientes razones:

Deberá la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que se pretende el cobro de intereses remuneratorios simultáneamente con intereses de mora y frente a estas situaciones la Superintendencia Bancaria se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios debido a que estas modalidades son excluyentes. Es decir, el interés corriente es el precio que pagamos por pedir dinero prestado, mientras que, el interés moratorio si tiene una naturaleza sancionatoria pues busca castigar al deudor por su retardo injustificado.

Se advierte a la parte demandante que, para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento frente a cada uno de los numerales y puntos antes señalados, en forma individual y discriminada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por CRISTIAN CAMILO MORENO MEDINA contra RONAL YESID CARDONA SANCHEZ, por las razones anteriormente expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_089 de hoy \_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00499-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandada: JOSE AURELIO QUINTERO GRANADOS  
HERNAN QUINTERO RODRIGUEZ

una vez revisada de manera minuciosa el expediente, este Despacho concluye que la misma resulta INADMISIBLE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P y S.S; por las siguientes razones:

El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.

Se advierte a la parte demandante que, para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento frente a cada uno de los numerales y puntos antes señalados, en forma individual y discriminada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por BANCOLOMBIA S.A contra JOSE AURELIO QUINTERO GRANADOS y HERNAN QUINTERO RODRIGUEZ, por las razones anteriormente expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. \_089 de hoy \_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00469-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandada: FREDY HUMBERTO SANCHEZ PARRA

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte actora BANCO DE BOGOTÁ S.A y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593 y 599 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual de los salarios y demás emolumentos devengados o por devengar por el Señor FREDY HUMBERTO SANCHEZ PARRA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 5.827.743, como empleado o miembro activo de la POLICIA NACIONAL. Oficiese al pagador y/o tesorero y/o jefe de recursos humanos o talento humano de la institución a los correos electrónicos [itah.spqrs@policia.gov.co](mailto:itah.spqrs@policia.gov.co), [ditah.oac@policia.gov.co](mailto:ditah.oac@policia.gov.co)

**Se limita la medida cautelar en la suma de \$96.000.000.oo**

Comuníquese esta determinación; para que se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos Judiciales 730012041004 que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad debiendo relacionar en el formato de consignación los 23 dígitos que componen el radicado del presente proceso, con la advertencia que su no cumplimiento lo hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales y a responder por dichos valores (Art. 593 numeral 10 e inciso 1º, del numeral 4 del C.G.P.).

**SEGUNDO:** Se aclara que el Dr. HERNADO FRANCO BEJARANO, portador de la T.P. 60.811 del C.S.J actúa como apoderado judicial de la parte actora BANCO DE BOGOTA S.A y no de BANCOLOMBIA como quedó plasmado en el numeral 7 del auto del 11 de noviembre de 2021.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_089 de hoy\_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00408-00  
Demandante: CORPORACION INTERACTUAR  
Demandado: JOSE TUBAL ORJUELA Y EDNA MAGALI CAMPOS ORJUELA

Mediante memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL tendiente a que se tenga en cuenta como dirección electrónica [josetubal1@hotmail.com](mailto:josetubal1@hotmail.com) a efecto de notificación del ejecutado JOSE TUBAL ORJUELA con el fin de garantizar de que ejerza su derecho de defensa y contradicción;

Por ser procedente lo solicitado el Despacho;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR Y RECONOCER** la dirección electrónica [josetubal1@hotmail.com](mailto:josetubal1@hotmail.com) del demandado JOSE TUBAL ORJUELA a efectos de llevar a cabo la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, en armonía con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_089 de hoy \_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00394-00  
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A  
Demandado: RAUL LOZANO HERNANDEZ

En atención a [constancia secretarial](#) que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 02/09/2021 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 03/09/2021, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_089 de hoy \_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00097-00  
Demandante: CLAVE 2000 S.A  
Demandado: ALIRIO RAMIREZ NIÑO

En atención al documento arrimado por la parte demandante informando la puesta en disposición del vehículo de placa SAK-488, se procederá a continuar con el trámite ordenando al parqueadero “la 69 de la Cor” para que proceda a entregar el mismo a la parte Demandante CLAVE 2000 S.A. y se ordenara la terminación del proceso verificado el cumplimiento de dicha carga.

Por lo anterior, el Despacho;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Oficiar al PARQUEADERO LA 69 DE LA COR DE IBAGUE a fin de que haga ENTREGA del VEHICULO de placas SAK-488, marca Chevrolet, modelo 2007, color Amarillo de Servicio Público, a la entidad CLAVE 2000, por intermedio de su apoderada judicial, o a quien la entidad designe para tal fin.

**SEGUNDO:** Dentro de la diligencia, efectúese la ENTREGA de los siguientes elementos a la entidad CLAVE 2000, por intermedio de la apoderada judicial, o a quien faculte para tal efecto:

1. Llaves
2. Tarjeta de propiedad (Licencia de tránsito) Original

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas SAK-488. Oficiase a la Policía – SIJIN, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Requerir a la Entidad CLAVE 2000, para que, a la Mayor brevedad, se traslade al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo, aporte al plenario un ejemplar del Acta de entrega del bien enunciado en el numeral anterior y demás documentos que comprueben su entrega.

**QUINTO: VERIFICADAS** Las anteriores cargas se decretará la terminación del proceso en los términos del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_089 de hoy \_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00257-00  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A  
Demandado: WILLIAM MENDEZ MEJIA

[En escrito que antecede](#), el apoderado del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad al Artículo 461 del C.G.P; sin lugar a costas, perjuicios e indemnizaciones a cargo de ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de APREHENSION y entrega, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad al 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas DVM-663. Librar los oficios de rigor.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_089 de hoy\_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Despacho Comisorio 12 Juzgado 6 Civil del  
Circuito.  
Radicación: 73001-3103-006-2020-00091-02  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandados: UNIDATOS DE COLOMBIA Y EULISES  
PIRAGUA

En atención a lo solicitado por la parte interesada dentro de la comisión de la referencia se proceda a fijar como fecha para la realización del secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 350-90573 **el próximo 02 de febrero de 2022 a las 9 am.**

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_089 de hoy\_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00493-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandados: ESPERANZA TOVAR ROJAS

Una vez subsanada la demanda y por ser competente y reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de ESPERANZA TOVAR ROJAS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

**Por el PAGARE Nro. 066386100005975 por obligación Nro.725066380072474**

- 1.- \$43.000.000.oo Por concepto de Capital.
- 2.- \$3.311.339.oo por concepto de intereses corrientes causados, liquidados desde el 25 de abril de 2021 hasta el 29 de septiembre de 2021.
- 3.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 1 desde el 23 de noviembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- \$7.152.022.oo correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré.
- 5.- Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
- 6.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

7.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

8.- RECONOCER al Dr. FERNANDO OTALORA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.223.298 y portador de la T.P. 120.338 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en los términos del mandato conferido.

9.- RECONOCER como dependiente judicial a YUDY ADRIANA ROJAS ARIAS, T.P Nro. 267.531 del C.S.J.

10.- NEGAR la autorización a NORALBA LOZANO MONCALEANO, toda vez que no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad a los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del C.G.P, al no acreditar la calidad de estudiante de Derecho.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_089 de hoy\_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00493-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandados: ESPERANZA TOVAR ROJAS

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la Demandada ESPERANZA TOVAR ROJAS, en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T y C.D.A.T., en BANCOLOMBIA S.A – correo electrónico [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co) y [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co) , teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$64.000.000, oo. Pesos M/cte.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_089 de hoy\_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00484-00  
Deudor: JUAN CARLOS ALZATE OSORIO  
Acreedores: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, ICETEX,  
MAF COLOMBIA SAS - (MAFACOL), BANCO  
DAVIVIENDA, RAUL ANDRES ENCISO NOREÑA,  
RICARDO IVAN SALINAS ZACIPA, FINANZAUTO S.A,  
FINESA S.A., TUYA S.A y la DIAN.

Asignada por reparto la demanda de INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE; procede el Despacho a avocar el conocimiento de la misma.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento de la demanda de INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Sr. **JUAN CARLOS ALZATE OSORIO**.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión ingrese nuevamente el expediente al Despacho.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_089 de hoy\_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00015-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandados: JAIME HUMBERTO MONTOYA Y MARIA DEL PILAR VIDAL OLARTE.

En atención a solicitud allegada por el apoderado de la parte actora; se programará nuevamente fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP; se les advertirá a las partes que en caso de presentarse choques de fechas deberán indicarlo con antelación. Por lo anterior, Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. el próximo **01 de marzo de 2022 a las 09.00 am**

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comuniquen por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. **Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.**

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se le advierte a las partes de que en caso de presentarse choques de fechas; deberá indicarlo con antelación.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_089 de hoy \_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez \_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA  
Radicación: 73001-4003-004-2019-00394-00  
Demandante: FRANCIS BRIÑEZ RODRIGUEZ  
Demandados: JOSE CELIMO CRUZ FORERO

En atención a solicitud allegada por el apoderado de la parte actora; se programará nuevamente fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-121270. se les advertirá a las partes que en caso de presentarse choques de fechas; deberán indicarlo con antelación. Por tanto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como nueva fecha llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-121270, el próximo **02 de marzo de 2022 a las 09.00 am.**

**SEGUNDO:** INFORMAR la anterior decisión al Perito designado mediante auto del 14 de octubre de 2021 - Valenzuela Gaitán & Asociados. Comuníquese en legal forma tal decisión.

Se les advierte a las partes de que en caso de presentarse choques de fechas; deberán indicarlo con antelación.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_089 de hoy\_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-40 03-004-2020-00221-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA  
Demandado: LEIDY ALEJANDRA LOPEZ PACHON

En atención a la solicitud elevada por el Doctor Miguel Ángel Arciniegas, como apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por de las cuotas en mora.

En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

1. **DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el PAGARE No. 05716163100007731. La titular quedó al día en las obligaciones hasta la presente fecha.

2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

3. **ORDENAR** el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante con la expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.

4. **ORDENAR** el archivo del proceso, previas constancias de rigor. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. \_089 de hoy\_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00131-00  
Demandante: COOPETROL CAJA COOPERATIVA PETROLERA  
Demandado: MARIA YADIRA GONGORA

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vencidos los términos de traslado para que los demandados presentaran las objeciones guardando silencio, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho 446 inciso 3 del CGP el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_089 de hoy\_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40 03-004-2016-00075-00  
Demandante: LIGIA ESTER FERNANDEZ  
Demandado: ESPERANZA ZULUAGA ARENAS Y OTROS

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vencidos los términos de traslado para que los demandados presentaran las objeciones guardando silencio, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho 446 inciso 3 del CGP el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_089 de hoy\_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: APREHENCION Y ENTREGA  
Radicación: 73001-40 03-004-2021-48500  
Demandante: BANCOLOMBIA  
Demandado: EDWIN ANDRES CASTRO NAVARRO

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1º.) ADMÍTASE** la presente solicitud en contra del señor EDWIN ANDRES CASTRO NAVARRO y a favor de BANCOLOMBIA la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

**2º.)** Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de BANCOLOMBIA S.A.:

VEHÍCULO MARCA: CHEVROLET SPARK  
MODELO: 2016  
PLACA: IY-487  
CLASE: AUTOMÓVIL  
COLOR: BLANCO GALAXIA  
SERVICIO: PARTICULAR  
CILINDRAJE: 1206  
MOTOR: B12D1\*321177KD3\*  
SERIE/CHASIS: 9GAMF48DXGB012003

Oficiese a la policía nacional sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho y en uno de los siguientes parqueaderos siempre que se retenga en las ciudades referidas, en caso de ser otra ciudad infórmese el parqueadero en el cual se ingresó el vehículo

<b>PARQUEADERO CONVENIO CON BANCOLOMBIA</b>			
<b>NOMBRE</b>	<b>CIUDAD</b>	<b>DIRECCION</b>	<b>TELEFONO</b>
SICLIMIT	BARRANQUILLA	Calle 73 No. Vía 40-400	(5)345021 3013348783
BODEGAS IMPERIO CARS	CALI	CALLE 1A #63- 64 LAS CASCADAS	(2)5219028 3005327180
OILGAS	MEDELLIN	CRA 50 #96 SUR 48	(4)2797197
MTS	ARMENIA	CRA 25A #176 A- 16	3122136055- 3116312990
BISON TRUCKS SAS	MOSQUERA/CUNDINAMARCA	AV TRONCAL DE OCCIDENTE # 5-61 E BODEGA 22	(1)8932626 3142380633

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la empresa demandante BANCOLOMBIA S.A.

**3°.)** Reconocer al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_089 de hoy\_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: COMISORIO 019  
Radicación: 73001-31 03-004-2019-00162-02  
Demandante: BANCOLOMBIA  
Demandado: ESTEFANY TORRES CASTRO

AUXÍLESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida en el despacho comisorio No. 019 dentro del proceso 2019-00162-02 proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué - (Tolima).

En consecuencia, el Juzgado, SEÑALA la hora de las nueve (9 am) del día Tres del mes de febrero de 2019, para la entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 350-24739, ubicado en casa lote 17 de la MZ 17 de la Urbanización Topacio de esta ciudad, a la nueva secuestre NMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL identificada con NIT No. 900.480.380-7 representada legalmente por Bernardo de Jesús Teherán Guzmán

Comuníquesele

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_089 de hoy\_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-10 03-004-2021-00503-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA SA  
Demandado: CLAUDIA PATRICIA OSORIO BOTERO

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

**R E S U E L V E :**

1°. Ordenar que CLAUDIA PATRICIA OSORIO BOTERO, pague dentro del término de cinco (5) días al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA., las siguientes sumas de dinero a saber:

Respecto del Pagare No. 4222740011177420 Por (\$45.770.188.00) MDA. CTE., por concepto de capital suscrito en el pagare base de la ejecución, con fecha de vencimiento el 08-10-2021.

Por los intereses corrientes causados y no pagados la suma de \$4.554.081,00

Por los intereses moratorios causados y no pagados hasta el día 08 de octubre 2021, la suma de \$546.029,00

Por los intereses moratorios liquidados al máximo autorizado por la superfinanciera desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, sobre el valor del capital a partir del (09-10-2021).

2°. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

4°. Reconocer al Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial del Banco SCOTIABANK COLPATRIA SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

5°. Se autoriza a los Doctores BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.738.822 de Ibagué y portadora de la tarjeta Profesional número 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Identificado con cedula de ciudadanía número 16.189.638 de Florencia, y portador de la tarjeta profesional número 195.997 del C.S.J, CLAUDIA MARCELA VINASCO, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, Identificada con cedula de ciudadanía número 1.106.776.752 de Ibagué, y portador de la tarjeta profesional número 240278 del C.S.J, JAIRO ADELMO BERNAL MEJIA, identificado con C.C. No. 1.110.556.768 y tarjeta profesional No. 294.282 del C. S de la J., HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.527.486 de Ibagué y tarjeta profesional No. 307.758 del C. S. de la J, JULIAN FELIPE VARON LOPEZ, cédula de ciudadanía No. 1.110.553.453 y tarjeta profesional No. 325.454 del C.S. de la Judicatura, , TATIANA BARRETO MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.560.124 y tarjeta profesional No. 332.272 del C.S. de la Judicatura CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, cédula de ciudadanía No. 1.110.574.422 y tarjeta profesional No. 353.242 del C.S. de la Judicatura, TATIANA ALEJANDRA PINILLA CASTILLO C.C. 1.110.566.745 de Ibagué y TP. 359187 del C.S de la Judicatura, para que revisen el expediente retiren demandas, renuncien a

términos y presenten documentos pertinentes a la gestión procesal; como dependientes del Dr. HERNANDO FRANCO

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

Comuníquesele

*JRM*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_089 de hoy\_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-10 03-004-2021-00503-00  
Demandante: BANCO BOGOTA  
Demandado: CLAUDIA PATRICIA OSORIO BOTERO

Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea la demandada CLAUDIA PATRICIA OSORIO BOTERO C.C. 28.947.771 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en los Bancos AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL S.A.: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BBVA, OCCIDENTE, COOMEVA, PICHINCHA, AV VILLAS, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, FALABELLA, FINANDINA, COMBANCO W, ITAU, CORPBANCA. Comuníquese esta determinación al Gerente de la entidad en referencia, a fin de que proceda a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730014003004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

Limitese la medida a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.

Comuníquesele

*JRM*

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_089 de hoy\_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-10 03-004-2021-00506-00  
Demandante: BANCO BOGOTA  
Demandado: GUSTAVO ALFONSO MOLINA DEVIA

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1°.) Ordenar que GUSTAVO ALFONSO MOLINA DEVIA , pague dentro del término de cinco (5) días al BANCO BOGOTA, las siguientes sumas de dinero a saber:

1.-Por la suma de \$69.564.778.00, saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N° 553407150. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.- Por la suma de \$ 435.527.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre 2020 de la obligación 553407150.

1.2.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 05 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de septiembre 2020 por valor de \$ 773.462.00.

1.2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral

1.2, desde el 06 de septiembre 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- Por la suma de \$ 439.926.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de octubre 2020 de la obligación 553407150.

1.3.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de septiembre 2020 hasta el 05 de octubre 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de octubre 2020 por valor de \$ 769.063.00.

1.3.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.3, desde el 06 de octubre 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4.- Por la suma de \$ 444.369.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de noviembre 2020 de la obligación 553407150.

1.4.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de octubre 2020 hasta el 05 de noviembre 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de noviembre 2020 por valor de \$ 764.620.00.

1.4.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.4, desde el 06 de noviembre 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada

por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5.- Por la suma de \$ 448.858.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de diciembre 2020 de la obligación 553407150.

1.5.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de noviembre 2020 hasta el 05 de diciembre 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de diciembre 2020 por valor de \$ 760.131.00.

1.5.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.5, desde el 06 de diciembre 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6.- Por la suma de \$ 453.391.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de enero de 2021 de la obligación 553407150.

1.6.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de diciembre 2020 hasta el 05 de enero de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de enero de 2021 por valor de \$ 755.598.00.

1.6.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.6, desde el 06 de enero de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7.- Por la suma de \$ 457.970.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de febrero de 2021 de la obligación 553407150.

1.7.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de febrero de 2021 por valor de \$ 751.019.00.

1.7.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.7, desde el 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.8.- Por la suma de \$ 462.596.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de marzo de 2021 de la obligación 553407150.

1.8.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de marzo de 2021 por valor de \$ 746.393.00.

1.8.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.8, desde el 06 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.9.- Por la suma de \$ 467.268.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de abril de 2021 de la obligación 553407150.

1.9.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de abril de 2021 por valor de \$ 741.721.00.

1.9.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.9, desde el 06 de abril de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.10.- Por la suma de \$ 471.987.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de mayo de 2021 de la obligación 553407150.

1.10.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de mayo de 2021 por valor de \$737.002.00.

1.10.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.10, desde el 06 de mayo de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.11.- Por la suma de \$ 476.754.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de junio de 2021 de la obligación 553407150.

1.11.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de mayo de 2021 hasta el 05 de junio de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de junio de 2021 por valor de \$ 732.235.00.

1.11.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la

cuota relacionada en el numeral 1.11, desde el 06 de junio de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.12.- Por la suma de \$ 481.570.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de julio de 2021 de la obligación 553407150.

1.12.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de junio de 2021 hasta el 05 de julio de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de julio de 2021 por valor de \$ 727.419.00.

1.12.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.12, desde el 06 de julio de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.13.- Por la suma de \$ 486.434.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de agosto de 2021 de la obligación 553407150.

1.13.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de julio de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de agosto de 2021 por valor de \$ 722.555.00.

1.13.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.13, desde el 05 de agosto de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.14.- Por la suma de \$ 491.347.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2021 de la obligación 553407150.

1.14.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de agosto de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de septiembre de 2021 por valor de \$ 717.642.00.

1.14.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.14, desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.15.- Por la suma de \$ 496.309.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2021 de la obligación 553407150.

1.15.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de octubre de 2021 por valor de \$ 712.680.00.

1.15.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.15, desde el 06 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.16.- Por la suma de \$ 501.322.00, correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2021 de la obligación 553407150.

1.16.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de octubre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de noviembre de 2021 por valor de \$ 707.667.00.

1.16.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.16, desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

2°.) Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°.) Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

4°.) Reconocer al Doctor RAUL BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial del Banco BOGOTA, en los términos y para los fines del poder conferido.

5°.) Se autoriza a las Doctoras Angie Estefany Duque Tamayo con C.C. 1.013.646.166 de Bogotá y T.P No. 304.898 C.S. de la j, quien se ubica y

administra el correo electrónico [beltranmejiaayp@gmail.com](mailto:beltranmejiaayp@gmail.com) y Lina María González Gómez con C.C. 1.110.570.824 de Ibagué T.P No. 346.738 C.S. de la j, quien se ubica y administra el correo electrónico [juridicobeltranmejia@gmail.com](mailto:juridicobeltranmejia@gmail.com) para que revisen el expediente del proceso retiren demandas, renuncien a términos y presenten documentos pertinentes a la gestión procesal; como dependientes del Dr. RAUL BELTRAN GALVIS

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

Comuníquesele

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_089 de hoy \_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-10 03-004-2021-00506-00  
Demandante: BANCO BOGOTA  
Demandado: GUSTAVO ALFONSO MOLINA DEVIA

Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea el demandado GUSTAVO ADOLFO MOLINA DEVIA C.C. 93.412.521 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en los Bancos de la ciudad de Ibagué: Popular, Caja Social, BBVA, Occidente, Av. Villas, Bancolombia, Colpatria, Davivienda, Itaú, Pichincha, Agrario, Bogotá, Finandina, Bancamia y Bancoomeva. Comuníquese esta determinación al Gerente de la entidad en referencia, a fin de que proceda a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730014003004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) del Salario del demandado, conforme al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, devengados o por devengar por él, señor GUSTAVO ADOLFO MOLINA DEVIA, como empleado(a), o cualquier suma de dinero que perciba o devengue a través de contrato laboral, acto administrativo o de Prestación de Servicios en EL INPEC, Comuníquese esta determinación al Gerente de la entidad en referencia, a fin de que proceda a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730014003004.

Limítese la medida a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.

Comuníquesele

*JRM*

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_089 de hoy \_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-10 03-004-2021-00511-00  
Demandante: BANCO BBVA  
Demandado: ANTONIO SERRATO CASTAÑEDA

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

**R E S U E L V E :**

1°. Ordenar que ANTONIO SERRATO CASTAÑEDA, pague dentro del término de cinco (5) días al BANCO BBVA, las siguientes sumas de dinero a saber:

Respecto del Pagare No. 1589621786466 Por (\$93.600.000.00) MDA. CTE., por concepto de capital suscrito en el pagare base de la ejecución, con fecha de vencimiento el 10-11-2021.

Por los intereses corrientes causados y no pagados la suma de \$6.328.385.1,00

Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el día 11 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera hasta cuando se verifique el pago, sobre el valor del capital

2°. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

4°. Reconocer al Doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA, como apoderado judicial del Banco BBVA, en los términos y para los fines del poder conferido.

5°. Se autoriza a los Doctores: EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.110.504.417 de Ibagué portador de la T.P. N° 330.601 del C.S. de la J.; NICOLE JULIANA VILLANUEVA ANDRADE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.581.117 con T.P. 343.708 del C.S. de la J.; IVONNE DANIELA LOPEZ VARGAS, identificado con la C.C. N° 1.110.505.757 de Ibagué, portadora de la T.P. N° 330.750 del C.S. de la J.; VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, identificada con la C.C. No. 65.768.682 de Ibagué, portadora de la T.P. No. 303785 del C.S de la J., para que revisen el expediente retiren demandas, renuncien a términos y presenten documentos pertinentes a la gestión procesal; como dependientes del Dr.

ARQUINOALDO VARGAS MENA

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

Comuníquesele

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_089 de hoy \_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-10 03-004-2021-00511-00  
Demandante: BANCO BBVA  
Demandado: ANTONIO SERRATO CASTAÑEDA

Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea el demandado C.C. 95.524.568 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en los Bancos: AGRARIO DE COLOMBIA; DAVIVIENDA; CAJA SOCIAL S.A.; BANCOLOMBIA; BOGOTÁ, BBVA; OCCIDENTE; AV VILLAS; POPULAR; SCOTIABANK COLPATRIA,: Comuníquese esta determinación al Gerente de la entidad en referencia, a fin de que proceda a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730014003004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) del Salario del demandado, conforme al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, devengados o por devengar por él, señor ANTONIO SERRATO CASTAÑEDA, como empleado(a), o cualquier suma de dinero que perciba o devengue a través de contrato laboral, acto administrativo o de Prestación de Servicios en EL CONSORCIO FOPEP, Comuníquese esta determinación al Gerente de la entidad en referencia, a fin de que proceda a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730014003004.

Limítese la medida a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.

Comuníquesele

*JRM*

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_089 de hoy \_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-10 03-004-2010-00273-00  
Demandante: SOL MARIA ARAMENDEZ BORJA  
Demandado: JOSE HRNAN CORONADO

**De conformidad con el memorial que antecede se otorga personería adjetiva para actuar dentro del proceso como apoderada de la señora SOL MARIA ARAMENDEZ BORJA, demandante al Dr. MOISES FERNEY CORTES MELO en los términos del poder a él conferido,**

Se le indica el memorialista que no se accede a lo pretendido toda vez que dentro del plenario no existen medidas cautelares decretadas, por lo que por sustracción de materia no hay lugar levantamiento de las mismas.

Vuelva nuevamente expediente al archivo

Comuníquesele

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_089 de hoy \_\_24/11/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_